

NÚMERO 3470

cha II del presente mes y el Acuerdo número, por el cual se obtienen los servicios de un Director y un Subdirector para la Banda de Música de la ciudad de Colón, expedidos por el Consejo municipal de esa ciudad.

Dése cuenta al Fiscal del Circuito de Colón para que promueva ante el Juez de Circuito competente la correspondiente demanda de nulidad de esos Acuerdos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 228

por la cual se concede libertad condicional al reo Juan de Dios Padilla.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 228.—Panamá, 11 de Octubre de 1920.

Juan de Dios Padilla, colombiano, reo del delito de resistencia a la autoridad, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de seis meses de prisión a que fue condenado por sentencia de 17 de Septiembre, proferida por el Juez 5º del Circuito. Acompaña copia de la mencionada sentencia y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919.

SE RESUELVE:

Conceder a Juan de Dios Padilla la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de seis meses que le fue impuesta, y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sea un mes y diez días. El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 229

por la cual se le concede libertad condicional al reo Juan B. Gómez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 229.—Panamá, 15 de Octubre de 1920.

Juan B. Gómez, panameño, reo del delito de tentativa de violación, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copia de la sentencia, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 7 de Agosto de 1918, que reformó la dictada por el Juez 5º del Circuito el 25 de Junio de ese mismo año, por la cual fue condenado, y un certificado expedido por el Director General del Presidio en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919.

SE RESUELVE:

Conceder a Juan B. Gómez la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 36 meses de prisión a que fue condenado; y como el 19 de los corrientes cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sea 12 meses.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad.

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 230

por la cual se le concede libertad condicional al reo Stephen Aserere Mc. Bean.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 230.—Panamá, 15 de Octubre de 1920.

Stephen Aserere Mc. Bean, jamaicano, reo del delito de abuso de confianza, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copia de la sentencia, proferida el 28 de Marzo del año en curso por el Juez 2º del Circuito de Bocas del Toro, por la cual fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de ese mismo Circuito en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal, y 1º del Decreto número 57 de 1919.

SE RESUELVE:

Conceder a Stephen Aserere Mc. Bean, la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de un año de prisión a que fue condenado; y como el 19 de los corrientes cumple las dos terceras partes de la misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean cuatro meses. El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 231

por la cual se le concede rebaja de pena y libertad condicional al reo Belisario de León.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 231.—Panamá, 15 de Octubre de 1920.

Belisario de León, panameño, reo del delito de asesinato, solicita del Ejecutivo se le rebaje la mitad y la tercera parte de la pena de quince años de prisión a que fue condenado; por sentencia de veinte de Agosto de 1918, proferida por la Corte Suprema de Justicia, que reformó la dictada por el Juez Superior de la República el diez y ocho de Julio de ese mismo año. Acompaña los documentos con que comprueba ser acreedor a la gracia solicitada; y como esta Secretaría, mediante investigación especial llevada a cabo personalmente por el Jefe de la Sección de Justicia, ha comprobado que la conducta de este reo, durante su permanencia en el establecimiento no ha dado lugar a quejas ni castigos de ninguna clase, y hecho el cómputo correspondiente se advierte que el reo mencionado cumplió ya el tiempo que debía cumplir, de conformidad con lo ordenado imperativamente por el artículo 1º de la Ley 31 de 1918 en relación con la Resolución Ejecutiva número 352, de 12 de Marzo de 1919, el peticionario Belisario de León tiene derecho a que se le rebaje la mitad de la pena que le fue impuesta; y con respecto a la rebaja de la tercera parte de la misma pena, teniendo en cuenta que el reo fue condenado de acuerdo con el Código Penal panameño, debe estar a lo dispuesto en los artículos 19, 29, 30 y 84 del mismo Código, de conformidad con el artículo 1º del Decreto número 57 de 1919.

En virtud de lo anteriormente expuesto.

SE RESUELVE:

Conceder a Belisario de León la rebaja de la mitad de pena que le fue impuesta, y la libertad condicional durante la misma pena; y como ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean cinco años. El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 232

por la cual se le concede libertad condicional al reo Daniel Rowe.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 232.—Panamá, 15 de Octubre de 1920.

Daniel Rowe, reo del delito de imprudencia temeraria, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias de primera y segunda instancia, por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Colón, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 29, 30

y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919.

SE RESUELVE:

Conceder a Daniel Rowe la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de dos años de prisión a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean siete meses y seis días.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 233

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 233.—Panamá, Octubre 20 de 1920.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia que en esta fecha y con carácter de irrevocable, ha presentado el señor José Mº Tejada Tr. del puesto de Agente de Policía Colonial de la Circunscripción de San Blas, para que fue nombrado por Decreto número 54 de 26 de Marzo de 1920.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 37 DE 1920

(DE 26 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo Consular.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Edmundo Mogin, Consul ad-honorem de Panamá en Amberes, Bélgica, y al señor Charles Shutz, Agente Consular en la misma ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a treinta de Septiembre de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del Despacho,

EVENOR HAZERA.

DECRETO NUMERO 38 DE 1920

(DE 30 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se nombra en propiedad al personal subalterno de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 89 de la Comisión del Servicio Civil autoriza al Poder Ejecutivo y a los Jefes de Oficina para declarar en interinidad a todos los empleados clasificados cuyo nombramiento les esté atribuido y que desempeñaren a la fecha de las expediciones de dicho reglamento sus funciones en propiedad, en el cual caso deben proveerse los puestos por oposición;

Que de acuerdo con la anterior disposición, en esta Secretaría se declararon en interinidad todos los puestos clasificados y se sacaron a oposición;

Que según lo ha informado el Presidente de la Comisión del Servicio Civil alcanzaron las más altas calificaciones, resultando elegibles, los señores siguientes: José Manuel Alzamora Jr. para el de Jefe de la Sección Primera; Julio Lafargue para el de Jefe de la Sección Segunda; Gerardo Guardia para el de Oficial 19 Caligráfico; Agapito Castro M. para Ayudante del Archivo y al señor Julio Zachrisson para Traductor e intérprete de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase en propiedad a los señores José Manuel Alzamora Jr. Jefe de la Sección Primera; Julio Lafargue, Jefe de la Sección Segunda; Gerardo Guardia, Oficial Caligráfico; al señor Agapito Castro M. para Ayudante del Archivo y al señor Julio Zachrisson para Traductor e intérprete de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º Habiendo quedado desierto en las oposiciones el puesto de Oficial Segundo de la Sección Primera, nómbrase en interinidad al señor Harmodio Díaz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a treinta de Septiembre de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del Despacho.

EVENOR HAZERA.

RESOLUCION NUMERO 71

recibe a un memorial del señor Abraham Diamond.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 71.—Panamá, Septiembre 29 de 1920.

El señor Abraham Diamond, natural de Rusia, Polonia, de 46 años de edad, comerciante, casado con la señora Toube Diamond, se ha dirigido al señor Secretario de Relaciones Exteriores solicitando que se le expida Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, para cuyo efecto acompaña copia del acta de su manifestación hecha ante el Presidente y Secretario del Consejo Municipal de Panamá el día 3 de Agosto del año en curso, de declaraciones rendidas ante el Juez 3º Municipal de Panamá por los señores Heliodoro Patiño y J. Katz, quienes testimonian que tiene más de diez años de residir en la República, que observa buena conducta y que es comerciante. También acompaña la prueba supletoria que ha creado ante el Juez quinto de este Circuito para comprobar que es de origen ruso, que no pertenece a ninguna otra raza, y que no acompaña la partida de nacimiento por haberse destruido en el incendio que tuvo verificativo en esta ciudad en el año de 1910, en el cual fue destruido el Hotel Americano donde vivía en esa época.

Examinados como han sido los documentos presentados por el señor

Diamond, este Despacho acepta como comprobados los hechos afirmados por él en su referido memorial acerca de su identidad personal y del tiempo de su residencia que tiene en la República, y reuniendo el peticionario las condiciones requeridas por el artículo 89, ordinal 3º de la Constitución Nacional, y estando la solicitud ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo vigente.

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza al mencionado señor Abraham Diamond como ciudadano panameño.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del Despacho.

EVENOR HAZERA.

CARTA DE NATURALEZA N° 30

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá.

A todos los que la presente tienen, SALUD.

Por cuanto el señor Abraham Diamond ha solicitado del Poder Ejecutivo, en memorial elevado al señor Secretario de Relaciones Exteriores, que se le expida Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, exponiendo ser natural de Rusia, Polonia, de 46 años de edad, comerciante, que tiene más de diez años de residir en el país y casado con la señora Toube Diamond; y por cuanto ha llenado todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 89 de la Constitución Nacional y por el Código Administrativo, todo lo cual comprobado de manera satisfactoria, con documentos auténticos y con copia del acta levantada ante el Presidente y Secretario del Consejo Municipal de Panamá el 3 de Agosto de 1920.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 3º del artículo 73 de la Constitución Nacional he venido en expedir la presente Carta de Naturaleza al mencionado señor Abraham Diamond, declarándolo panameño, y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el Subsecretario de Relaciones Exteriores. Encargado del Despacho a los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del Despacho.

EVENOR HAZERA.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en ese Despacho se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de *Certain-Teed Products Corporation*, una corporación debidamente organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Maryland, con oficina en la ciudad de St. Louis, Estado de Maryland, y con negocios en Broadway y Calle de Olive, en la Ciudad de St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América.

La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio materiales de construcción y la particular descripción de las mercaderías para las cuales dicha marca ha sido apropiada, comprenden techara compuesto; techara de peltro; alfileres de alfileres; papelería de oficios; revestimiento de techados; cemento para construcción de edificios; tableros para paredes; tableros para enyesados. Dicha marca

consiste en la representación de las palabras **CERTAIN-TEED** escritas en línea recta y separadas por un guión. Se aplica a los paquetes que contienen los artículos por medio de etiquetas impresas en las que se demuestra la marca de fábrica.

Certain-teed

El solicitante se reserva el derecho de usar la marca en todo tamaño, color y forma, sin que en nada altere su carácter.

Acompaño lo siguiente:

1º Comprobante de haber pagado los derechos fiscales;

2º Cuatro facsímiles de la marca;

3º Un elisé;

4º Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen;

5º El poder que me autoriza para actuar en este asunto;

6º Copia de un documento en que consta el traspaso de los derechos, títulos e intereses en la marca de fábrica **CERTAIN-TEED** que hace la *General Roofing Manufacturing Company* a favor de la *Certain-Teed Products Corporation*.

Panamá, Septiembre 29 de 1920.

Harmodio Arias.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 7 de Octubre de 1920.

Publíquese la anterior solicitud por dos veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a registrar la marca en referencia.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho.

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 1

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

RESOLUCION NUMERO 199

por la cual se le concede al señor Beardsley franquicia telegráfica y telefónica.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 199.—Panamá, 25 de Septiembre de 1920.

Vista la solicitud que hace el señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, que se le conceda franquicia telegráfica y telefónica al señor Beardsley, Ingeniero Jefe de la Junta de Caminos Nacionales.

SE RESUELVE:

Conceder al señor Beardsley franquicia telefónica y telegráfica para los asuntos oficiales de su gestión, con los requisitos que establece el inciso 1º del artículo 2º, Capítulo II y el artículo 3º, Capítulo 36 del Decreto número 37 de 10 de Marzo de 1919, orgánico del Ramo de Correos y Telégrafos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Director General de Correos y Telégrafos.

CARLOS ORTIZ R.,

Secretario.

RESOLUCION NUMERO 200

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 200.—Panamá, 27 de Septiembre de 1920.

Concédese a la señorita Genarina Contreras, Telefonista de Río Grande, la licencia que solicita para separarse del servicio de sus funciones por el término de treinta días y destínase para reemplazarla por el tiempo que dure la licencia de la empleada titular, a la señorita Juana de Pineda de Sáenz.

Comuníquese y publíquese.

Por el Director General de Correos y Telégrafos,

CARLOS ORTIZ R.,
Secretario.

RESOLUCION NUMERO 201

por la cual se aprueba una multa impuesta.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 201.—Panamá, Septiembre 27 de 1920.

Apruébase la multa de dos balboas cincuenta centésimos (B. 2.50) impuesta por el Inspector de la Tercera Sección del Telégrafo, al señor L. Mostoso, Guarda de Pedasí a Panamala, por haber desobedecido las órdenes del Inspector.

Comuníquese y publíquese.

Por el Director General de Correos y Telégrafos,

CARLOS ORTIZ R.,
Secretario.

RESOLUCION NUMERO 202

por la cual se concede franquicia telegráfica a las Comisiones de Catastros de la República.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 202.—Panamá, Septiembre 27 de 1920.

Vista la solicitud que hace el señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, de que se conceda franquicia telegráfica a las Comisiones de Catastros de la República,

SE RESUELVE:

Conceder franquicia telegráfica a las Comisiones de Catastros de la República para los asuntos oficiales de su gestión, con los requisitos que establece el inciso 1º del artículo 2º, Capítulo II y el artículo 3º, Capítulo 36 del Decreto número 37 de 10 de Marzo de 1919, orgánico del Ramo de Correos y Telégrafos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Director General de Correos y Telégrafos,

CARLOS ORTIZ R.,
Secretario.

RESOLUCION NUMERO 203

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 203.—Panamá, 28 de Septiembre de 1920.

Vista la comunicación número 727 de esta misma fecha, dirigida a este Despacho por el señor Agente Postal de esta ciudad, junto con un escrito de la misma fecha en el cual el señor Alfonso Díez renuncia del puesto de Cartero de la Oficina expresada.

SE RESUELVE:

Aceptar al expresado señor Alfonso Díez, la renuncia que presenta del Cargo de Cartero de la Oficina de Correos de la ciudad de Panamá y por Decreto separado proveer la vacante respectiva.

Comuníquese y publíquese.

Por el Director General de Correos y Telégrafos,

CARLOS ORTIZ R.,
Secretario.

RESOLUCION NUMERO 204

recibe a un memorial del señor M. E. Valdés R.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 204.—Panamá, 28 de Septiembre de 1920.

Vistos: El memorial elevado a este Despacho por el señor M. E. Valdés R., en solicitud de una indemnización, por el extravío de la carta recomendada bajo el número 5156 que depositó en la Agencia Postal de Colón la señora Cecilia Reyes, dirigida a la señora Pastora Gordón de Nuevo Chagres y la documentación formulada para averiguar el paradero de

una pieza certificada, documentación esta con la cual se comprueba plenamente que ese certificado se extrajo en la Oficina de Correos de destino.

SE RESUELVE:

Acordar una indemnización de veinticinco (Pcs. 25.00) francos o sean cinco (B. 5.00) balboas de conformidad con lo establecido en el Artículo 10, Capítulo 17 de los COMENDADOS del Decreto Ejecutivo número 37 de 10 de Marzo de 1909, a la señora Cecilia Renes, por el extravío en nuestro servicio interior de la carta recomendada bajo el número 8168 dirigida a la señora Pastora Gordón de Nuevo Chagros, Provincia de Colón.

Comuníquese y publíquese.

Por el Director General de Correos y Telégrafos,

CARLOS ORTIZ R.,
Secretario.

RESOLUCION NUMERO 205

por la cual se aprueba una multa impuesta.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 205.—Panamá, 2 de Octubre de 1920.

Apruébase la multa de dos balboas (B. 2.00) impuesta por Demetrio Domínguez, Inspector de la Primera Sección del Telégrafo, al señor Antonio Alvarado, Guardes de Capira, por haber desobedecido las órdenes de dicho Inspector.

Comuníquese y publíquese.

Por el Director General de Correos y Telégrafos,

CARLOS ORTIZ R.,
Secretario.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 19 de Octubre de 1920.

Escritura número 137 de 16 de los corrientes, de la Notaría del Circuito de Veraguas, por la cual el Gobierno Nacional adjudica título de propiedad a favor de Richard Jacob Wenhan de un lote de terreno ubicado en jurisdicción del Distrito de Bocas del Toro por la suma de B. 12.00.

Auto de 23 de Enero de este año, dictado por el Juez Tercero de este Circuito, en el cual se le declara a Enrique Ralphen el cargo de Albacea de la sucesión testamentaria de John Richard Thomas.

Oficio número 30 de 20 de Septiembre último, dictado por el Juez Tercero Municipal de este Distrito comunicando a Jefe de esta Oficina el auto de embargo decretado sobre una finca de propiedad de Clementina Pizarra viuda de Caballero López, en la sucesión seguita contra ella por Celastino Carbonell.

Escritura número 1403 de 30 de Septiembre último, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Príncipe Mc. Garre constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca ubicada en esta ciudad para garantizar la exención de Alexander Brunetti, sindicado del delito de estupro.

Panamá, Octubre 1º de 1920.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 2 de Octubre de 1920.

Escritura número 1403 de 30 de Septiembre último, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Joshua Pina cancela hipoteca a Rafael Grajales Aguirre.

Escritura número 1399 de 30 de Septiembre último, por la cual Alfonso Lavergne constituye hipoteca a favor de la Compañía Internacional de Seguros sobre una finca de su propiedad ubicada en esta ciudad, y la «American Foreign Banking Corporation» le cancela una hipoteca.

Escritura número 356 de 12 de Marzo último, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Víctor Tejada vende a Laura Mendoza de Contre una finca de su propiedad ubicada en esta ciudad.

Escritura número 1407 de 2 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Clara Martínez constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca ubicada en este Distrito para responder de la exención de Leonidas de Sedas, sindicado del delito de rapto.

Escritura número 46 de 6 de Septiembre último, de la Secretaría del Consejo Municipal de Aguadulce, por la cual el Gobierno Nacional vende a Arcadio Barichovich un lote de terreno situado en aquel Distrito por la suma de B. 50.00.

Panamá, Octubre 2 de 1920.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

PROVINCIA DE COCLE

DISTRITO DE ANTON

ACTA

de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Cocle, al Juzgado Municipal del Distrito de Anton, el día 25 de Septiembre de 1920.

En el Distrito Municipal de Anton, a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos veinte, se presentó el suscrito Gobernador de la Provincia en asocio de su Secretario, a la oficina del Juzgado Municipal del Distrito, con el fin de practicar la visita oficial reglamentaria.

Presente en la oficina el señor Juez y su Secretario, lo mismo que el Personero Municipal, se procedió al acto en la forma siguiente:

El Secretario del Juzgado puso de manifiesto los libros, expedientes, leyes y enseres existentes en el Despacho, así:

EXPEDIENTES EN CURSO

Asuntos Cíviles

Repartidos como sigue:

1 Exhorto número 43 del Juzgado 4º Municipal de Panamá. En comisión.

1 Exhorto sin número del Juzgado Municipal de Penonomé. En comisión.

1 Exhorto número 9 del Juzgado de Paz de Panamá.

1 Despacho número 75 del Juzgado 1º del Circuito de Cocle.

1 Juicio ordinario de Manuel Véliz contra Epigmenio Aguilera.

1 Juicio ordinario de Ramón Véliz contra Juan B. Rodríguez.

1 Juicio ordinario de Gaspar Gaona contra Daniel Espino.

1 Juicio ordinario de Manuela García contra Euclides Toranzo.

1 Aseguramiento de bienes de Euclides Morales.

1 Aseguramiento de bienes de Diego Toranzo.

1 Poder otorgado por José de los R. Betancourt a favor de José P. Bernal.

1 Juicio de sucesión de María Eduviges Juan.

EXPEDIENTES EN CURSO

Asuntos Criminales

Repartidos como sigue:

4 En traslado al Personero Municipal.

2 Para despachar al Juzgado del Circuito.

11 Ampliándose en el Despacho.

1 En comisión del Juzgado 5º del Circuito de Panamá.

1 Para notificar la sentencia.

Leyes

La Codificación Nacional completa.

Leyes de 1915, 1918 y 1919.

1 Folleto de la Reorganización Judicial, Leyes de 1904 a 1914.

1 Folleto del Registro Público.

1 Folleto de Disposiciones Electorales vigentes.

1 Folleto de Reglamento de Sanidad y Construcciones.

1 Folleto de Recopilación de Leyes sobre reforma del Código Judicial.

Libros que se llevan en el Despacho

1 de Licencias de matrimonios.

1 copiator de Telegramas.

1 de Apizamientos.

1 de Decretos.

1 de Posesiones.

1 de Sentencias.

1 de Actas de Visitas.

1 copiator de Autos.

1 copiator de Poderes.

No existen libros Copiator de Oficio ni de Recibo de Correspondencia Oficial.

Mobiliario.

1 Escritorio en buen estado.

2 Escritorios en mal estado.

4 Sillas paradas en buen estado.

1 Taburete en mal estado.

1 Estante con puertas de vidrio en regular estado.

1 Estante de madera del país en mal estado.

Preguntado sobre las necesidades de la oficina, los empleados visitados manifestaron la falta absoluta de útiles de escritorio, a lo cual indicó el empleado visitador confeccionasen las cuentas comprobadas por estos gastos y las presentar al Municipio para su ordenación y pago inmediato, a fin de satisfacer necesidad tan urgente.

No habiendo más de que tratar, se suspendió el acto, y para que conste se firma por todos los que en ella han intervenido.

El Gobernador de la Provincia,

PLACIDO SUÁREZ R.

El Juez Municipal,

RAÚL E. JAEN P.

El Personero Municipal,

SALOMÓN PONCE AGUILERA.

El Secretario del Juez,

ARTHUR BERNAL.

El Secretario del Gobernador,

Ricardo Jara.

AVISOS OFICIALES

AVISO

El señor Frank Duvall, ciudadano norteamericano y vecino de esta ciudad, ocurre ante el Poder Ejecutivo en solicitud de que se le conceda, de conformidad con el Título XV del Código de Minas, una zona minera de sesenta hectáreas de extensión superficial para explorar yacimientos minerales, la cual zona está ubicada en la Provincia de Veraguas, y se describe así:

«Partiendo de un punto que queda al Sur del «Paso del Padre», cerca de la quebrada de «San Bartolomé», se miden tres mil metros en dirección Noroeste; donde termina esta línea se tira otra de doscientos metros en dirección Nordeste; de este punto se tira otra recta en dirección Sur este de tres mil metros, y donde esta línea termina se tira una de doscientos metros que va a terminar al punto de partida».

El perímetro así descrito forma un rectángulo y tiene una superficie de sesenta hectáreas.

Por tanto, y de acuerdo con lo que establece el artículo 195 del Título XVII del Código de Minas, se publica el presente extracto para los que se crean perjudicados en sus intereses con la anterior solicitud, hagan valer sus derechos dentro del término que para el efecto señala la ley para la materia.

Panamá, Octubre 22 de 1920.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Las Minas,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Laos se encuentra depositada una novilla de color hosco, de tres años de nacida, troncha de una oreja, sin fierro; dicho animal ha sido denunciado como vacante por no tener dueño conocido.

En cumplimiento del artículo 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho y copia de él se remite para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Las Minas, Agosto 9 de 1920.

El Alcalde,

ALCIDES ATENCIO.

El Secretario,

I. P. Patiño.

30 vs.—6

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Tercero del Circuito de Panamá,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Juan González, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice:

«Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, Agosto treinta y uno de mil novecientos veinte.

Vistos:.....

Este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA yacenta la herencia de Juan González, de conformidad con el artículo 1552 arriba citado, y en consecuencia dispone:

1º Nómbrase Curador de la misma a José Guardia Vega con la obligación de prestar caución y formar inventario de los bienes con arreglo al artículo 273 del Código Civil en relación con el 330 del mismo Código;

2º Fíjense nuevos edictos respectivos citando a los interesados a fin de que hagan valer sus derechos;

3º Toda persona que tenga en su poder el testamento del causante debe presentarlo oportunamente en este Juzgado;

4º Por tres veces consecutivas insertese este auto en el periódico oficial y en carteles que se fijarán en los lugares más frecuentados del Distrito.

Notifíquese y cópiese.

MANUEL MELÉNDEZ V.

El Secretario,

Edwin Chundick.

En consecuencia, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Despacho, por treinta días hábiles a fin que se presenten a hacer valer sus derechos en forma legal.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Septiembre de mil novecientos veinte.

El Juez,

MANUEL MELÉNDEZ V.

El Secretario,

Edwin Chundick.

3 vs. 1

Imprenta Nacional.—Reg. No 5567